

CIRCULAR Nº: 036

REF:
1085/96

AIR

**SUMA: SUSPENSION DE ABOGADO EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION**

Montevideo, 9 de Junio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "Juzgado Ltda. de Primera Instancia de Maldonado de 2º Turno. Comunica el procesamiento sin prisión del Dr. Claudio Andrés Markwald Ben.", se dispuso, suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado, al doctor Claudio Andrés Markwald Ben.

Saluda a usted atentamente;



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

CIRCULAR Nº: 037

REF:
A/344/97

AIR


SUMA: REGULACION DE HONORARIOS DE CONTADORES

Montevideo, 11 de Junio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, acompañando la Acordada Nº 7332 del nueve de junio de 1997, modificatoria de la Acordada Nº 133 del 11 de noviembre de 1876.-

Saluda a usted atentamente;


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

132

Montevideo, a nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

ATENTO:

I) Por Acordada N° 133 de fecha 11 de noviembre de 1876, el Tribunal Superior de Justicia, estableció para la determinación de los honorarios no concertados de los Señores Contadores, la regulación por un Contador Público nombrado por el referido Tribunal (art. 6°), fijándose sus honorarios en un porcentaje del importe regulado (art. 7°).

II) Que se entiende necesario corregir el sistema establecido por el referido art. 7° en mérito a la notoria inconveniencia de atar el honorario regulado a la remuneración que en definitiva habrá de percibir el Sr. Regulador por su tarea profesional.-

III) Que no existe obstáculo jurídico para que la Corporación modifique dicha solución, por Acordada, en virtud de que se trata de reglamentar el estatuto de una persona designada por la Suprema Corte de Justicia, para llevar a cabo una función por ella establecida, aunque ratificada legalmente.-

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

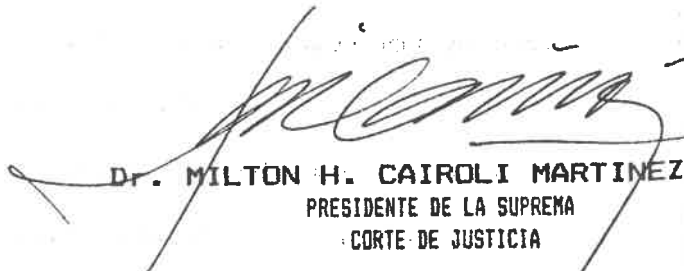
1º) Sustitúyese el art. 7º de la Acordada N° 133 de 11 de mayo de 1876, por el siguiente texto:

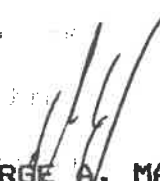
El honorario de dicho regulador se determinará en base a su declaración jurada sobre el tiempo insumido por su labor regulatoria.

El tiempo de trabajo declarado se abonará según la retribución mínima establecida para la hora de labor profesional, por el Arancel del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, vigente a la fecha de la regulación.

El Juez podrá aumentar dicha retribución hasta en un 50%, por resolución fundada en las circunstancias del caso.

2º) Comuníquese, publíquese y circúlese.


Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

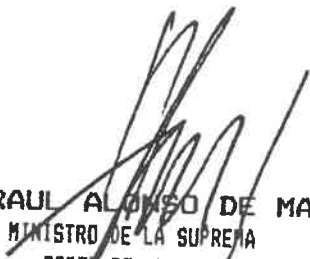

Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Si...///

///...quen firmas



Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JUAN MARINO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 038

AIR

SUMA: ACORDADA DE FERIA JUDICIAL MENOR

Montevideo, 16 de Junio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, acompañando la Acordada Nº 7333 del trece de junio de 1997, modificatoria de la Acordada Nº 7331 del 30 de mayo de 1997.-

Saluda a usted atentamente;



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

Montevideo, a trece de junio de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que se ha resuelto modificar la Acordada Nº 7331 de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, la que quedará redactada de la siguiente forma:
Que debiendo entrar en receso los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley Nº 16.320, desde el día primero de julio de 1997 hasta el día quince del mes de julio de 1997, se encarga de administrar justicia durante dicho período, en las condiciones establecidas en el artículo 67 de la citada ley, a los Magistrados que seguidamente se mencionan y en la siguiente forma:

1) En calidad de Ministro Superior de FERIA, al señor Ministro, doctor Luis Alberto TORELLO GIORDANO, quien actuará con la señora Prosecretario Letrado, doctora Aida GULLA CERRUTTI.-

2) En el despacho de los Tribunales de Apelaciones, a los señores Ministros del Tribunal de Apelaciones en

lo Civil de 1º Turno, doctores Roberto José PARGA LISTA, Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO, y Milton Valentín CAFASSO CABRERA, los que actuarán con la Secretaría correspondiente.-

3) En los Juzgados Letrados:

I) de Primera Instancia en lo Civil, de lo Contencioso Administrativo y de Aduanas: a la Señora Juez Letrado Suplente doctora Dora SZAFIR SLOTOLOW, la que actuará con la Oficina Actuarial o subrogantes, correspondiente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno.-

II) de Familia: a la doctora María Isabel RUIZ MENDEZ, Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 2º Turno, la que actuará con la Oficina Actuarial de 2º y 9º Turnos o subrogantes.-

III) del Trabajo: al doctor Julio Alfredo POSADA XAVIER, Juez Suplente, el que actuará con la Oficina Actuarial de 5º y 8º Turnos o subrogantes.-

IV) de Menores: doctora Beatriz Dora VENTURINI CAMEJO, Juez Suplente, del 1º al 7 de julio y a la doctora Miriam Eva MENDEZ LOPEZ, Juez Suplente, del 8 al 15 de julio, las que actuarán con la Oficina Actuarial de 1º y 2º Turno respectivamente o subrogante.-

V) en lo Penal: los magistrados que correspondan según los turnos vigentes.-

4) En los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 1º al 19º Turno y en los Juzgados de Faltas de 1º a 3º Turno, a la Señora Juez Letrado Suplente

doctora Nelly Teresa RODRIGUEZ BANFI; y de 200 a 300 Turno, al doctor Juan José GUELMO BRAGA, Juez Suplente; quienes actuarán con la Oficina Actuarial de 19 y 200 Turnos respectivamente o subrogantes.-

5) En los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior:

En aquellos departamentos o zonas en los cuales existe un único Juzgado de Paz Departamental, se encargarán de administrar justicia en todas las materias, los respectivos señores Jueces de Paz Departamentales.-

En los que funciona más de un Juzgado de Paz Departamental, se encargarán de la materia Penal, Menores y Aduanera, (exceptuándose ésta última materia en los Juzgados correspondientes al Departamento de Canelones) los titulares del Juzgado de Paz Departamental de 1er. Turno; y de las demás materias, los titulares de los Juzgados de Paz Departamentales de 2º Turno.-

En los departamentos o zonas donde exista un único Juzgado Letrado de Primera Instancia, se actuará con la Oficina Actuarial de éste y en los demás casos con la Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno o subrogantes, salvo en los casos siguientes: en Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Maldonado, Paysandú, Rivera, Rocha, Salto, San José, Florida, Durazno y Tacuarembó, los jueces de Paz departamentales encargados actuarán con las Oficinas

lo Civil de 1º Turno, doctores Roberto José PARDA LISTA, Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO, y Milton Valentín Actuarías que por turno correspondan, en materia Penal. CAFASSO CABRERA, los que actuarán con la Secretaría Menores y Aduanera y de 3er. Turno en las demás materias correspondiente.-

3) En los Juzgados Letrados:
6) Designase como Alguaciles de FERIA en Montevideo:

I) de Primera Instancia en lo Civil, de lo Contencioso Administrativo y de Aduana: a la Señora Juez Letrado Suplente doctora Dora SZAFIR SLOTOLOW, la que actuará con la Oficina Actuaría o subrogantes, Gloria Selva GAMALLO FONTENLA y la señora Magali Ana MARGHERI FODESTA, quienes actuarán en los expedientes de fichas pares e impares respectivamente.-

II) de Familia: a la doctora María Isabel RUIZ Susana, MENDEZ, Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 2º Turno, la que actuará con la Oficina Actuaría de 2º y 3º Turnos o subrogantes.-

III) del Trabajo: al doctor Julio Alfredo POSADA las señoras Susana Verónica FUENTES RODRIGUEZ y Alba María MUÑO HERRERA, quienes actuarán en los expedientes de fichas pares e impares respectivamente.-

IV) de Menores: doctora Beatriz Dora VENTURINI CAMEJO, Juez Suplente, del 1º al 7 de julio y a la doctora Miriam Eva MENDEZ LOPEZ, Juez Suplente, del 8 al 15 de julio, las que actuarán con la Oficina Actuaría de 1º y 2º Turno respectivamente o subrogante.-

V) en lo Penal: los magistrados que correspondan según los turnos vigentes.-
4) En los Juzgados de Paz Departamentales de Capital de 1º al 19º Turno y en los Juzgados de Falta subrogarán entre sí dentro de su misma categoría.-

- En caso de estar impedidos todos los designados en

una misma categoría, serán subrogados por los de la categoría inmediata posterior.-

- En caso de estar impedidos todos los de la categoría IV. serán sustituidos por los de las categorías inmediatas superiores en orden inverso.-


8) En atención a que los señores Jueces de Paz del Interior ejercen también funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, continuarán en el desempeño de las mismas durante el feriado.-


9) Las Defensorías de Oficio en lo Criminal se registrarán por los turnos vigentes.-

10) El horario de trabajo para todas las Oficinas y dependencias del Poder Judicial, durante la FERIA Judicial Menor, será el dispuesto por la circular N° 29/91 de la Dirección General de los Servicios Administrativos y el horario de atención al público será de catorce a dieciséis horas, los días hábiles.-

Que se comuniquen, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

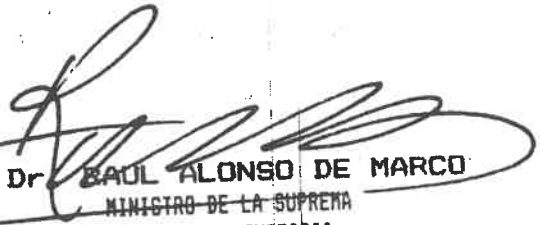

Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

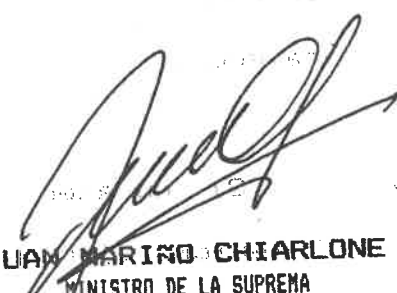

Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

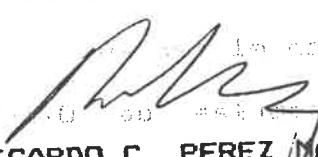
Si...///

///...quen firmas


Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. BAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. JUAN MARINO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

00000

1990-04-10
SECRETARIA DE JUSTICIA

100

CIRCULAR Nº: 039

REF:
A/152/97

AC

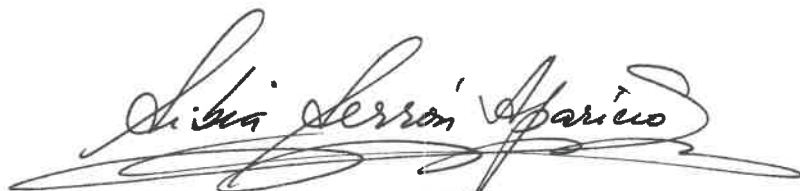
**SUMA: INFORME DE SALA DE ABOGADOS DEL INSTITUTO NACIONAL
DE COLONIZACION**

Montevideo, 18 de Junio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de poner en conocimiento de las Sedes Judiciales, lo informado por la Sala de Abogados del Instituto Nacional de Colonización, a los efectos ilustrativos.-

Saluda a usted atentamente;



DRA. LIBIA SERRON APARICIO
Pro Secretaria Letrada de la
Suprema Corte de Justicia



Instituto Nacional
de
Colonización

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// tevideo, noviembre 11 de 1996.

A LA SALA DE ABOGADOS.

19) Mediante la Res. Nº 7 del Acta Nº 4312, de 9-X-96, se requiere la opinión de la Sala respecto de la posibilidad y procedencia de efectuar un planteo ante la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de uniformizar los criterios de los Juzgados Letrados que intervienen en ventas judiciales de inmuebles de más de 1000 hás, respecto de la interpretación del art. 35 de la ley Nº 11.029 y sus decretos reglamentarios.

20) En la práctica, los problemas se suscitan porque las distintas Sedes jurisdiccionales adoptan diversas posturas acerca del tema. Así, por ejemplo y a modo de síntesis, una vez, a pedido de la parte ejecutante, comunican en primer término la realización del remate; el INC comparece en los autos y solicita la aplicación del art. 4 del decreto del PE del 29-XI-49; y finalmente el Tribunal acepta el temperamento del Ente y formula la oferta en representación del ejecutado (caso de los autos caratulados: "BANCO LA CAJA OBRERA S.A. c/ UGARTE de FAIG, Ana Esther y otra - Ejecución de hipoteca", CIVIL 50, Ficha B/836/84 -en el que el INC adquiere en definitiva el predio-; y "BANCO LA CAJA OBRERA c/ Iraclides ZAMIT CUSTODIO - Ejecución de hipoteca", CIVIL 100, Ficha 3053/84). No obstante, en otros, el Juzgado actuante notifica al INC el remate del inmueble de más de 1000 hás; el Ente propicia la solución del precitado decreto reglamentario; y el Pretorio entiende que no es recibo la aplicación del mismo porque sólo regula las ventas privadas, y que basta el conocimiento fehaciente del acto del remate para ejercer la facultad otorgada por el art. 35 (caso de los autos caratulados: "BROU c/ BARERA HNOS. SOC. COLECTIVA y otros - Ejecución de hipoteca", CIVIL 249, Ficha 239/92).

30) Desde un estricto punto de

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

vista jurídico, es exacto que el art. 49 del decreto del 29-XI-949 se aplica a las ventas privadas de inmuebles en remate. Respecto de estas últimas, el PE ejerce sus potestades reglamentarias y prescribe que, a los efectos de la aplicación en tales supuestos del art. 35, por parte del propietario se debe: a) anunciar en los avisos de remate o en el momento del remate que la escrituración definitiva está condicionada al ejercicio del derecho de preferencia del INC; y b) luego del remate y antes de la escrituración, formular la oferta de venta por el precio obtenido en la subasta y con los demás requisitos previstos en el art. 39 del mismo.

La ratio de la aludida norma reglamentaria ya fue definitivamente aclarada por la Sala de Abogados del Ente, integrada por los Dres. DE LA HOZ, PIACENZA y STURLA, en dictamen Nº 6, del 5-II-49. En tal sentido se afirmó, con acierto, que el remate es una manera de celebrar un contrato de promesa de venta entre el vendedor ofertante y el último postor, que acepta la oferta".

"(...) El acto del remate, pues, es una etapa preliminar, cuyo fin es individualizar a la persona que ofrece el mejor precio por el inmueble y concluye con ella el compromiso de venta respectivo".

"Determinada la persona del mejor comprador mediante tal procedimiento, el contrato de venta del bien se realiza con posterioridad, mediante escritura pública, en forma idéntica a la de cualquier otra venta voluntaria que no hubiere estado precedida del procedimiento del remate".

"Luego, el propietario de un campo de más de 1000 Hás que vende en remate un bien, no realiza ninguna forma especial de "compraventa pública" que pudiera reputarse excluida del régimen del art. 35; celebra una compraventa común, con la única particularidad de



que, en vez de estar precedida de una promesa de venta corriente, está antecedida por un procedimiento de remate destinado a individualizar a la persona que promete comprar en las condiciones más ventajosas".

"En todos los casos, la operación de venta es la misma y a todos corresponde la aplicación del art. 35" (el subrayado es del original).

4º) Pero que el art. 4 del decreto del 29-XI-949 alcance en su disposición a los supuestos de ventas privadas, no implica, sin más, que no resulte aplicable a los supuestos de ventas judiciales forzadas, en general.

También desde larga data esta cuestión ha sido correctamente analizada y solucionada por la Sala de Abogados del Ente.

Así, en informe N° 19, de 5-III-49, esta última sostuvo -en síntesis- que el mecanismo de la venta judicial no difiere del remate privado. "En consecuencia, las mismas razones por las cuales (...) (se) entiende que la venta en remate cae dentro del art. 35, sirven para demostrar lo propio en el caso de las ventas judiciales".

Se parte para ello de dos premisas. La primera, consiste en sostener que el remate judicial no perfecciona sino un compromiso de compraventa; el verdadero contrato de venta se perfecciona en el momento del otorgamiento de la correspondiente escritura de enajenación ordenada por el Juez.

La segunda, consiste en advertir que en toda venta judicial el Juez puede otorgar la escritura de venta y hacer la tradición de los bienes vendidos.

Este último extremo no excluye, en ningún caso, la aplicación del art. 35, por más que rectamente establezca la obligación de hacer el ofrecimiento como de cargo del propietario.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay



La exactitud de este aserto deriva de la determinación de quién vende en los casos de remate judicial y en virtud de qué poderes jurídicos.

En las ventas forzadas vende el Juez (no el propietario), pero ello no determina sin embargo la desapplicación del art. 35.

Los poderes jurídicos que ejercita en dicha enajenación ha dado lugar a discrepancias doctrinales. Según unos autores, el Juez vendería como representante legal del deudor (art. 770 del CC). Según otros, el Juez actuaría en ejercicio de la facultad de disposición del propietario, que la sentencia de remate habría expropiado al titular de los bienes y traspasado al órganos jurisdiccional (MORETTI, "Apuntes", I, 252; CHIOVENDA, "Instituciones...", I, 324). Pero, cualquiera fuere la postura que se propicie, siempre procede la aplicación del art. 35 en los casos de ventas forzadas.

"Porque si el Juez vende como representante legal del propietario, es evidente que debe hacerlo con sujeción a las mismas obligaciones que pesan sobre su representado, y en consecuencia está obligado, como éste, a ofrecerlo previamente al Instituto".

"Y si el Juez vende en ejercicio de la facultad de disposición que ha expropiado al propietario del bien, la solución es la misma". "Porque el Juez no ejercitaría un poder de disposición propio, sino un derecho ajeno, y por ende estaría obligado a proceder de la misma manera en que habría podido hacerlo el propio ejecutado en la venta voluntaria (MORETTI, op. cit., p. 280)".

"El art. 35 establece un límite que condiciona la facultad de disposición del propietario, en cuanto no puede ejercerla libremente sin antes ofrecer el bien

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay



al Instituto". "De consiguiente, el Juez que ejercita esa misma facultad de disposición que antes pertenecía al propietario, está sujeto a las mismas limitaciones y debe dar cumplimiento a las mismas obligaciones establecidas por el art. 35 de la ley 11.029 respecto del titular de la propiedad del bien".

"De no hacerse así, el Juez violaría lo dispuesto en el art. 486 del C. Civil, porque ejercitaría "contra la ley" la facultad de disposición de que se ha investido".

59) En suma: el procedimiento establecido por el art. 49 del decreto del PE del 29-XI-949 se ajusta de manera idónea al ofrecimiento previo previsto por el art. 35, el que, a su vez, es indudablemente aplicable a los supuestos de ventas judiciales forzosas.

No existe ninguna razón, en efecto, para excluir del alcance de la norma legal a los mismos. Y el régimen del decreto reglamentario procede extenderlo a los casos de ventas forzadas, si no de manera directa o inmediata, al menos, sí a partir de una interpretación contextual y teleológica del ordenamiento jurídico.

Ese ofrecimiento ("oferta", "propuesta" o "declaración" del vendedor) efectuado por el Juez en casos de remates judiciales resulta imprescindible en la mecánica del art. 35, puesto que es el que posibilita la eventual y subsiguiente "aceptación" del Ente en igualdad de condiciones, de manera de posibilitar la configuración de un acuerdo de voluntades, que sustituye al anteriormente verificado entre particulares y desplaza al prometiende comprador privado de la respectiva relación jurídica.

Por lo contrario, resulta de meridiana evidencia que, por ejemplo, la mera notificación de la realización de una subasta, no puede asimilarse, en ningún caso, a un ofrecimiento ex art. 35, ley NO 11.029, desde que no posibilita ninguna especie de "aceptación" del Ente, ni

tampoco, por lo tanto, el eventual ejercicio de su derecho de adquisición preferente.

69) Por lo demás, cuando se suscita la resistencia de los Tribunales a la aplicación -a instancias del INC- del decreto reglamentario de marras, aparecen distintas cuestiones de difícil solución.

En efecto, el INC no es en realidad un tercero, ni deduce en puridad una tercería; no se constituye como parte en el proceso respectivo, ni pretende tampoco una sentencia favorable a su interés, ya sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella. Las providencias judiciales ya dictadas y que se dicten en el curso del procedimiento de ejecución no tienen eficacia a su respecto.

Vale decir, pues, que cuando, ante la notificación de un remate, indica cuál es el derecho positivo aplicable antes de proceder a la enajenación del bien, cumple más bien una mera función de defensa objetiva de la legalidad, de carácter preventivo, en el marco de su competencia específica. Desarrollaría, en realidad, más bien una función de índole administrativa, antes que procesal. Y si su tesitura no es compartida en definitiva por el Juez, los medios recursivos que el ordenamiento procesal determina, son en todo caso de dudosa procedencia y efectividad.

70) Finalmente, se conceptúa que la vía del decreto reglamentario no es hábil para regular directamente el procedimiento a seguir en los casos de la aplicación del art. 35 a los supuestos de ventas forzadas.

Es obvio que la norma legal no puede prever casuísticamente todas las alternativas que plantea el instituto en estudio. También lo es, que la potestad reglamentaria del PE puede desplegarse legítimamente respecto de los particulares, en todo lo que no prevé



Instituto Nacional
de
Colonización

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

específicamente la norma legal. Pero el principio de separación de poderes obsta decisivamente a los efectos de que dicho órgano le imponga también a los jueces el cumplimiento de determinadas formalidades o procedimientos en todo lo atinente al ofrecimiento *ex art. 35*, en los casos de ventas judiciales; si lo hiciera, el decreto sería claramente inconstitucional, en tanto violaría no sólo el principio referido, sino además el art. 18 de la Constitución de la República.

82) En conclusión: no siendo aconsejable técnicamente el dictado de una ley que resuelva la cuestión en estudio y descartada por razón de legitimidad que ella pueda decidirse a partir de un decreto reglamentario, el suscrito concluye estimando conveniente que el INC ponga en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia su tesis acerca de la aplicabilidad del art. 35, a los efectos de que dicha Corporación, si la compartiera, adoptara luego las medidas correspondientes, a los efectos de que los Tribunales procedieran de conformidad.

La solución que propicia, por lo demás, no implica ninguna lesión a la independencia técnica de los magistrados, desde que el jerarca del sistema orgánico Poder Judicial tiene competencia para emanar directivas respecto de los diversos Oficios que lo integran (art. 239, ord. 22 Const.).

ELBIO J. LOPEZ ROCCA
ABOGADO

CIRCULAR Nº: 40

REF:
A/526/97
A/527/97

SUMA: SUSPENSION DE REMATADORES

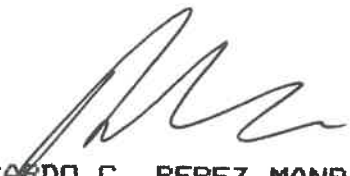
AIR

Montevideo, 17 de Julio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, a fin de comunicarles la suspensión de la matrícula de Rematador del Sr. Luis Alberto Cal, durante un año a partir del 4 julio de 1997, y de la Sra. María Cristina Martínez, por el lapso de tres meses a partir del día 16 de junio de 1997.-

Saluda a usted atentamente;



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

CIRCULAR Nº: 041

AC

SUMA: VISITA PERIODICA DE CAUSAS PENALES O VISITA ANUAL.-

Montevideo, 23 de Julio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Ud. la presente, a fin de reiterarle, que cuando se eleven a esta Corporación relaciones de causas con motivo de Visita Periódica de Causas Penales o Visita Anual, tratándose de delitos de cheques sin provisión de fondos, se DEBERA ESTABLECER LA CANTIDAD DE CHEQUES, MONTO DE LOS MISMOS Y NATURALEZA (COMUNES O DIFERIDOS).-

Saluda a usted atentamente;



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

CIRCULAR Nº: 042

REF:

D/293/97

AC

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO.

Montevideo, 23 de Julio de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución Nº 200 de fecha 16 de Julio de 1997, dispuso desinvertir a la **Escribana Nybia Celia Raquel VILLAR BREGONZI** por renuncia voluntaria en el ejercicio de su profesión.-

Saluda a usted atentamente;



DRA. LIBIA SERRON APARICIO
Pro Secretaria Letrada de la
Suprema Corte de Justicia

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 043

REF:
A/525/97

**SUMA: III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS**

AC

Montevideo, 28 de Julio de 1997.-


A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de informarles sobre el "III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", a realizarse en Montevideo entre los días 5 y 8 de noviembre del corriente año.-

Entre los temas a tratarse, tal cual se explicita en la declaración de interés nacional, se encuentran: "Las tecnologías informáticas en el derecho de autor y los derechos conexos"; "Los sistemas multimedia y la interactividad"; "Los derechos intelectuales y las telecomunicaciones"; "La gestión colectiva en los umbrales del Siglo XXI"; "La piratería de producciones intelectuales"; "La observancia de los Derechos y la Solución de Diferencias en el ADPIC".

Por más información, comunicarse con el Ministerio de Educación y Cultura.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
Pro Secretaría Letrada de
de la Suprema Corte de Justicia

CIRCULAR Nº: 044

REF:
C/436/95

AIR

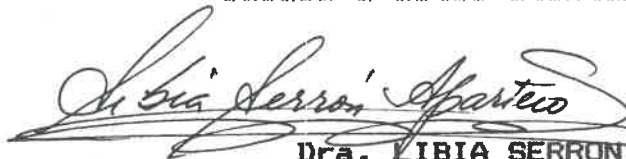
**SUMA: SUSPENSION DE ABOGADO EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION**

Montevideo, 6 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "Paysandú - Juzgado Letrado de Primera Instancia de 4º Turno. Comunica el procesamiento del Dr. José Pedro Ferraz Madrid.", se dispuso, suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado, al doctor José Pedro Ferraz Madrid.

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 045

AIR

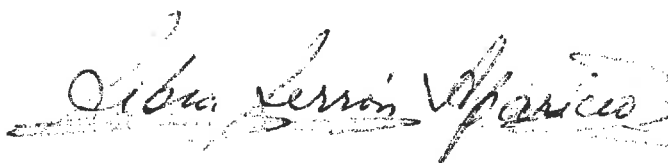
SUMA: DIVISION REMATES Y DEPOSITOS JUDICIALES

Montevideo, 6 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, acompañando la Acordada Nº 7334 del seis de agosto de 1997, modificatoria de la Acordada Nº 3539 del diecisiete de diciembre de 1956.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, a seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Marique,

DIJO :

ATENTO:

I) A la creación de la División Remates y Depósitos Judiciales.

II) Que se encuentran en proceso de elaboración, la actualización y adecuación a la realidad vigente de las normas que rigen la materia.

III) Se entiende necesario modificar el art. 59 de la Acordada Nº 3539 del 17 de diciembre de 1956, a fin de adaptarlo a la mecánica de funcionamiento de la División, quien asumirá todo lo relacionado con la tasación de los bienes en depósito y en consecuencia al cobro de las comisiones generadas por tales conceptos, desconcentrando la labor de las Sedes Jurisdiccionales.

Por lo expuesto,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1) Modifíquese el artículo 59 de la Acordada 3539, de 17.12.56, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Poder Judicial

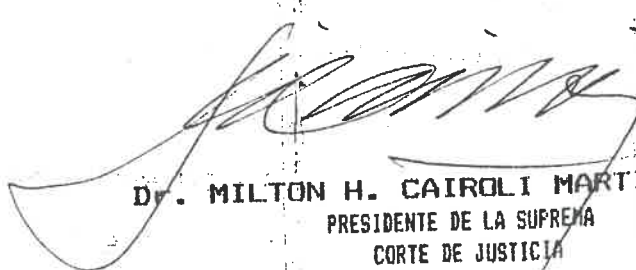
República Oriental del Uruguay

"Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6%) anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. Los depositarios cobrarán, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Las Comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada en el respectivo expediente judicial, lo que se hará saber en el oficio que dispone la entrega, o, en su caso, sobre el valor de la venta del bien si éste fue rematado. A falta de los valores referidos, la División Remates y Depósitos Judiciales estimará, requiriendo el asesoramiento técnico si lo estima necesario, el monto base para el cálculo de la Comisión con la conformidad del obligado al pago. Si el interesado se opone a esa estimación será el Juez de la causa el que fije el valor de cálculo a estos efectos, con citación de los interesados.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna".

2) Comuníquese, publíquese y circúlese.


Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Si...!!!


Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

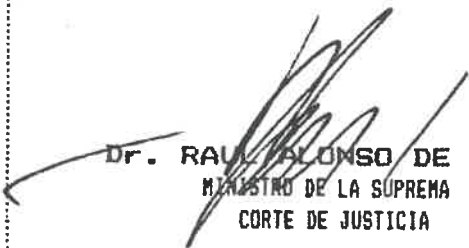
///...quen firmas



Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA




Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JUAN MARIO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 046

REF:
1891/97

AIR

SUMA: FECHA A PARTIR DE LA CUAL COMIENZA LA VIGILANCIA DE ENCAUSADOS A LOS CUALES SE LES CONCEDE LA LIBERTAD ANTICIPADA CONFORME A LA ACORDADA Nº 7114

Montevideo, 8 de Agosto de 1997.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Usted la presente, poniendo en su conocimiento la Vista del Señor Fiscal de Corte y Resolución de esta Corporación, recaída en autos: "FIGUEROA OTERO, Washington Rafael - Libertad Condicional" F. 1891/97:

"Nº 2656/997 - Se observa por esta Sede que no procede la tramitación de la libertad condicional de WASHINGTON RAFAEL FIGUEROA OTERO, pues surge de fs. 90, que por Resolución Nº 594 del 5 de junio de 1992, esa Corporación concedió al penado el beneficio de la libertad anticipada y el saldo de pena venció en fecha lejana (fs. 91 y 104).-

No obstante la Corte resolverá lo que viere como más acertado.- Montevideo, 1 de agosto de 1997.-
Dra. Na. ELISA MARTIRENA de SÁPRIZA FISCAL de CORTE, y
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (I)"

"Nº 1322 Montevideo, agosto 6/997.- **VISTOS:** Con el Señor Fiscal de Corte, declárase que no procede la tramitación de la libertad condicional del penado Washington Rafael Figueroa Otero, en virtud que la Corporación le concedió la libertad anticipada (Art. 328

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Nº 10.000/92

del Código del Proceso Penal y Acordada Nº 7114), por
Resolución Nº 594 del 5 de junio de 1992, fecha a partir
de la cual comenzó la vigilancia a que quedó sometido y a
cuyos efectos debió efectuarse liquidación de pena
provisoria de la que resultaría que en autos la pena
terminó en fecha lejana (i. p. 91 y 104)."

Y devuélvase.- **Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ**

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. JORGE A.

MARABOTTO LUGARO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dr. LUIS TORELLO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Dr. RAUL ALONSO DE MARCO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA - Dr. JUAN MARIÑO CHIARLONE MINISTRO DE LA

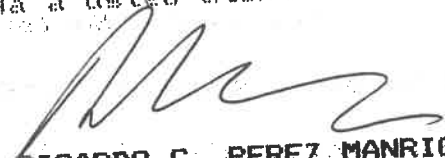
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. RICARDO C. PEREZ

MANRIQUE SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA"

Asimismo se les hace saber,
que es jurisprudencia constante de esta Corporación, que
en aquellos casos que un encausado es excarcelado en
aplicación de la Acordada Nº 7114, la vigilancia a que
queda cometido comienza a partir de la fecha de dicha
excarcelación, a cuyos efectos se deberá efectuar una
liquidación de pena provisoria, que se ajustará cuando
quede firme la sentencia de unificación de pena
respectiva.-

Saluda a usted atentamente;


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

CIRCULAR Nº: 047

REF:
C/229/97

AIR

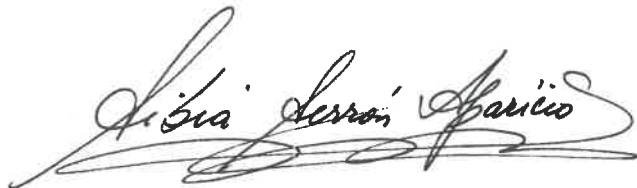
**SUMA: SUSPENSION DE ABOGADO EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION**

Montevideo, 12 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "Canelones de 1ºº- Turno, Juzgado Letrado de 1ª Instancia. - Comunica procesamiento y prisión del Abogado ALEJANDRO RAFAEL ESTEVEZ LACAVA.-", se dispuso, suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado, al doctor ALEJANDRO RAFAEL ESTEVEZ LACAVA.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 048

REF:
D/280/86

AIR

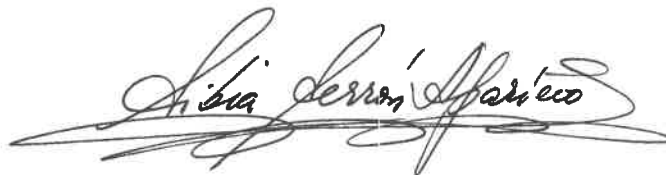
SUMA: CAMBIO DE FIRMA Y MEDIA FIRMA DE ESCRIBANO

Montevideo, 12 de Agosto de 1997.---

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución Nº 194/97 de fecha 30 de junio de 1997, recaída en los autos Ficha D/280/86, se autorizó a la escribana **Adriana ZULUAGA LARRECHEA**, al cambio de firma y media firma solicitados para el registro de sus protocolos, estableciéndose que en lugar de firmar **Adriana Z. de Magallanes**, pasará a firmar: **Adriana ZULUAGA**, y su media firma, en vez de **A. Z. de Magallanes** será: **ZULUAGA**.---

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 049

REF:
A/634/97

AIR

**SUMA: DOCUMENTOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA EXENCION DE
LEGALIZACION.**

Montevideo, 21 de agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de poner en conocimiento que, según surge de las Notas Reversales intercambiadas por los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay de fecha 4/4/95 ambos Gobiernos coincidieron en que el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889, que exige la legalización para las solicitudes de extradición y documentos anexos, fue sustituido por la Convención suscrita en Montevideo el 7 de setiembre de 1912 sobre supresión de las legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias, que en materia civil o criminal se dirijan entre sí los tribunales de uno y otro estado.

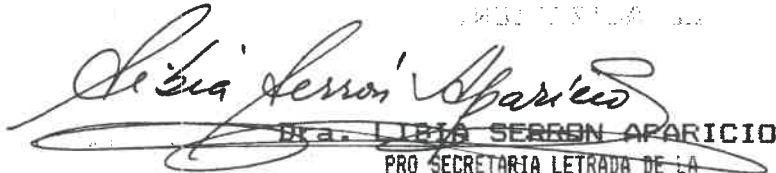
Ambos Gobiernos convienen que tal exención de legalización en materia criminal comprende la de los pedidos de extradición que curse cualquiera de ambos países al otro y de los documentos que los acompañan cualquiera fuera su naturaleza, estando

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

aquellos como éstos exentos de legalización, apostilla u otra formalidad semejante, cualquiera sea su denominación.

Saluda a usted atentamente;


Dra. LIBIA SERRÓN APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 050

AIR

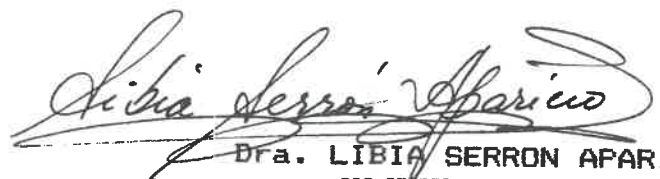
**SUMA: ACORDADA SOBRE RUBRICA DE LIBROS POR LOS
MAGISTRADOS**

Montevideo, 26 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, acompañando la Acordada 7335 del 22 de agosto de 1997, relativa a las rubricas de libros llevados por la la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, a veintidos de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez, -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

VISTOS:

I) Que del examen de distintas disposiciones, resulta la obligación del Juez de rubricar ciertos libros llevados por los Tribunales de la República como Decretos de Trámite y Sentencias Interlocutorias, Decretos de Sentencias Definitivas y libros de Conciliaciones (Acordada N° 28/1908; art. 269 del C.P.C.; Acordada 2763/48).-

Se dictaron posteriores disposiciones referidas a libros (Acordadas 4332/66 y 4943/73) que modifican la estructura de los mismos, así como otras diversas que impusieron nuevos registros y controles, sin que haya pronunciamiento respecto a la rúbrica.-

En transcurso del tiempo y el uso de nuevas técnicas, ha tornado innecesarias determinadas ritualidades que otrora significaron garantías necesarias de solemnidad.-

Por todo lo expuesto:

Poder Judicial

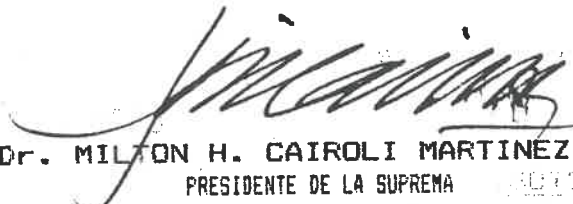
República Oriental del Uruguay

1a SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;


RESUELVE:

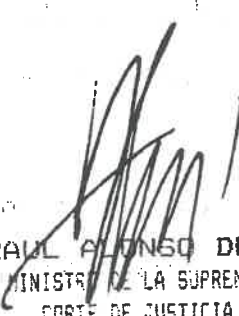
Art. 19.- Suprímese la obligación del Juez, de rubricar los libros llevados por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados.-

Art. 29.- Que se comuniquen, circule y publique.



Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

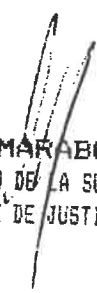

Dr. JUAN MARINO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA


Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

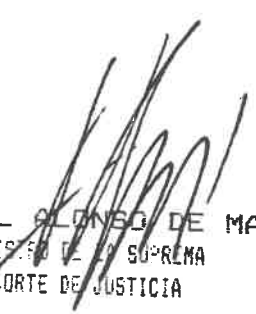
///...quen firmas




Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA




Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JUAN MARIO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 051

AIR

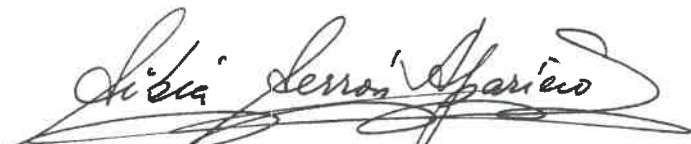
SUMA: ACORDADA SOBRE ARCHIVO DE JUZGADOS TRANSFORMADOS

Montevideo, 26 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, acompañando la Acordada 7336 del 22 de agosto de 1997, relativa a los expedientes archivados en los Juzgados Transformados.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, a veintidos de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

I) Que las Acordadas Nº 7154, 7180 y 7181, implementaron el sistema aleatorio para los expedientes archivados de los Juzgados en materia Civil, Menores y Familia, pero no indicaron el sistema para desarchivar y proseguir el trámite de los mismos.

II) Que la Acordada Nº 7320 establece:

"Art. 4º. ... Las Oficinas que se transforman serán depositarias - transitoriamente- de los expedientes archivados, los que quedarán bajo su custodia. Si fuere necesario reiniciar o proseguir el trámite de alguno de los expedientes archivados, la Oficina depositaria los remitirá a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos a los efectos de su redistribución.

Si el asunto archivado por los Juzgados transformados, fue remitido al Archivo General de la Nación, el interesado presentará ante el Juzgado de

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

al oñigen la respectiva solicitud y el Juzgado transformado solicitará el expediente al Archivo General de la Nación.

En todo caso la Oficina Actuarial presentará el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, y una vez redistribuido, la Oficina Actuarial lo entregará ante el Juzgado que le hubiere correspondido.

"Art. 59: La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos está impedida de redistribuir todo asunto que le llegue por otra vía."

III) Qué es necesario unificar los procedimientos establecidos en las Acordadas mencionadas a fin de facilitar las tramitaciones correspondientes.

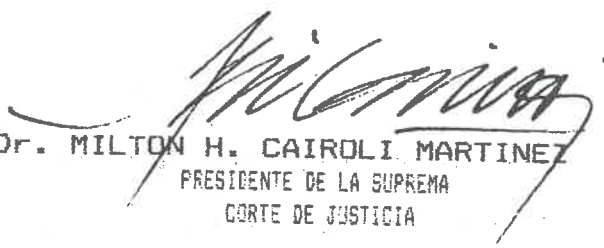
Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

19. Extiéndese lo dispuesto por la Acordada N° 7320 en sus artículos 49 y 59 a los expedientes archivados en todos los Juzgados transformados.-

20.- Comuníquese, publíquese y circúlese.-

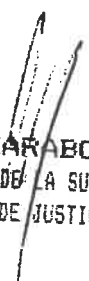

Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Si...///


Poder Judicial

República Oriental del Uruguay


///...quen firmas




Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA




Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JUAN MARINO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 052

AIR

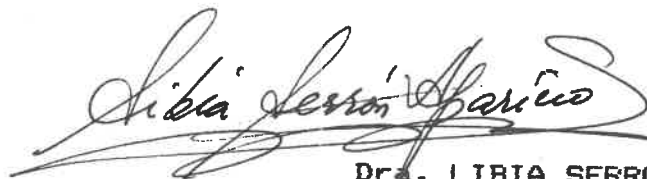
SUMA: ACORDADA SOBRE COMUNIDAD GEOGRAFICA DE LA 3ª
SECCION JUDICIAL DE ARTIGAS CON LA 2ª DE RIVERA Y
9ª DE SALTO (MASOLLER)

Montevideo, 26 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, acompañando la Acordada 7337 del 22 de agosto de 1997, relativa a la comunidad geográfica de la 3ª Sección Judicial de Artigas con la 2ª de Rivera y 9ª de Salto.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, a veintidos de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Jorge Angel Marabotto Lugáro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, y don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

- I) Que las Secciones Judiciales 2da. del Departamento de Rivera y 9na. del Departamento de Salto, así como la 3ra. Sección Judicial del Departamento de Artigas, en sus actuales conformaciones, responden a una misma comunidad geográfica, no teniendo justificativo la existencia, en esa conjunción poblacional, de más de una oficina judicial, pluralidad que sólo genera gastos innecesarios y provoca dispersión de funciones, sin beneficio para los justiciables.-
- II) Respecto de la 2da. Sección Judicial de Rivera y 9na. Sección Judicial de Salto esta situación fue contemplada por Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 769 de 15/12/92 que consideró conveniente y necesario actuar las potestades a que refiere el artículo 330 de la Ley Nº 16.226.-
- III) Que respecto al Departamento de Artigas

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

en el artículo 2º de la Acordada 7141 se hace expresa reserva en cuanto al ejercicio de las potestades a que se refiere el art. 330 de la Ley Nº 16.226.-

Por estos fundamentos la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

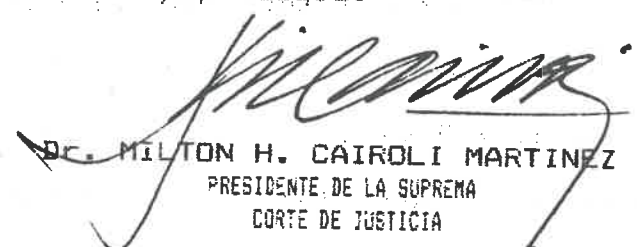
1º) Extiéndese la titularidad del Sr. Juez de Paz de la 2da. Sección Judicial del Departamento de Rivera y de la 9na. Sección Judicial del Departamento de Salto a la 3ra. Sección Judicial del Departamento de Artigas, quien seguirá actuando con oficina única, con sede en Masoller, 2da. Sección Judicial del Departamento de Rivera.-

Téngase presente lo establecido por el art. 330 de la Ley Nº 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

La presente resolución regirá a partir del 1º de setiembre de 1997.-

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro de Estado Civil).-

Que se comuniqué, circule y publique.-

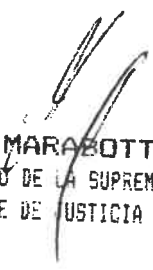

Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Si...!!!


Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

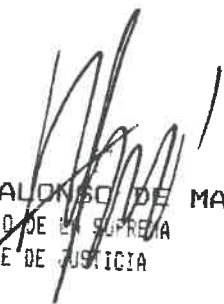
///...quen firmas



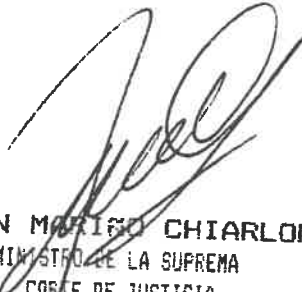
Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



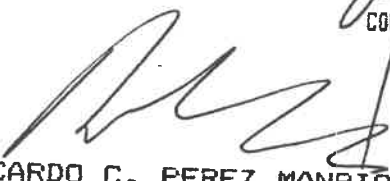
Dr. LUIS TORELLO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JUAN MARIO CHIARLONE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 053

**SUMA: REGULACION JUDICIAL DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DE
LOS EJECUTANTES.**

Montevideo, 26 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, a fin de llevar a su conocimiento y lo tengan en cuenta, en cuanto corresponda y si lo estiman pertinente, la Nota recibida del Banco de la República Oriental del Uruguay, que en su parte medular a continuación, se transcribe:

"... Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para expresarle la preocupación del Directorio que presido, con motivo de la corriente jurisprudencial que se viene insinuando respecto de la regulación judicial de honorarios de los abogados de los ejecutantes.

La normativa vigente - artículo 144 de la Ley 15.750 - le fija al Juez las pautas a que debe atender para fijar la retribución del profesional por su actuación en juicio, cuando no la concertó con la parte a quien patrocina. Entre ellas, manda la ley que se tenga en cuenta la cuantía del asunto y el beneficio económico

del cliente, que teóricamente podrían no coincidir si se interpreta que por lo primero debe entenderse el monto que se demanda y por lo segundo el producido de la ejecución.

Como no escapará al conocimiento de ese alto Cuerpo, es muy común que, subastados los bienes que garantizaban el crédito, exista una distancia - muchas veces considerable - entre el monto de la demanda y el monto obtenido en la subasta. Si en tal caso el Magistrado toma como base de cálculo para aplicar sobre ella los porcentajes arancelarios, el valor nominal del crédito, se llega al resultado de que cobre el abogado, cuyo rol es instrumental al servicio del cliente, y no cobre este último.

Entiende este Directorio que semejante interpretación involuntariamente favorece diversas maniobras, sobre todo en aquellos casos en que se ejecutan bienes gravados con garantía real a favor de un tercero, cuyo crédito se ve así frustrado. Podrá decirse que el problema no existiría si el Banco acreedor con garantía real ejecuta primero evitando que antes lo haga el tercero acreedor quirografario. Pero eso obligaría al Banco a omitir toda tolerancia con su deudor, convirtiéndose así en una suerte de ejecutante automático de todos aquellos deudores morosos.

Como puede verse además, la interpretación jurisprudencial referida, contribuye a

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

desprestigiar las garantías reales como instrumentos hábiles para asegurar al acreedor que, oportunamente, recupere el dinero prestado. Y en la medida que la garantía real vea comprometida su consistencia, se habrá resentido seriamente el crédito con el consiguiente efecto desalentador a la inversión en el país.

Es por todas estas consideraciones que este Directorio ha entendido oportuno transmitir a ese distinguido Cuerpo, la seria preocupación que la referida jurisprudencia ha suscitado..."

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRÓN APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 054

REF:
A/46/97

SUMA: REMATADORES

AIR

Montevideo, 26 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, cumpliendo con la Resolución Nº 234 del 20 de agosto de 1997, a fin de comunicar a las distintas sedes judiciales que el Rematador señor Daniel Ilundain Barañano está inscripto en el Registro de Discapacitados y deberá ser tenido en cuenta en las designaciones en su carácter de Rematador y en la medida que reúna las condiciones previstas en la normativa vigente (Decreto - Ley Nº 15.508 y Decreto Nº 495/984).-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 055

REF:
1/412/97

AIR

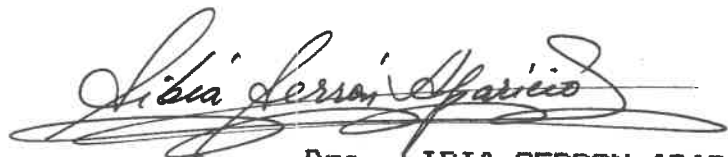
SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

Montevideo, 29 de Agosto de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, a fin de hacerles saber que por Resolución Nº 199 de fecha 16 de julio de 1997, se dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión la Esc. Diana Patricia ROSTAN VIURRARENA.-

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRD SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 056

REF:
D/449/95

AIR

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

Montevideo, 1 de Setiembre de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia tiene el agrado de dirigir a usted la presente, a fin de hacerles saber que por Resolución Nº 245 de fecha 10 de setiembre de 1997, se dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión la **ESC. GIANNELLA VIGNOLO BALLESTEROS.-**

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIDIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

CIRCULAR Nº: 057

REF:
2503/97
Secc.
Lib.

SUMA: SOLICITUD DEL SEÑOR FISCAL DE CORTE


AIR

Montevideo, 4 de Setiembre de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA
PENAL:

Por disposición de la Suprema Corte de Justicia se
libra la presente, acompañando el oficio Nº 6/997 del
Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación
Doctor D. Darío PERI VALDEZ, a los efectos que se estime
pertinente y en cuanto correspondiere por derecho.-

Saluda a Ud. muy atentamente.-


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia



ALIA DE CORTE
Y
PROCURADURIA
GENERAL
DE LA NACION
E. Nº 6/997

Montevideo, 2 de setiembre de 1997.-

Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Milton CAIROLI.

De mi mayor consideración:

Por el presente solicito a Ud. tenga a bien considerar la eventual adopción de medidas tendientes, para que los Señores Jueces Letrados con competencia en materia penal, comuniquen en forma inmediata, a los Señores Fiscales de la misma área, de turno, los hechos que requieren urgente constitución en el lugar de su acaecimiento (por ejemplo, homicidios), de manera de habilitar la participación del Ministerio Público, desde el inicio de la investigación (a. 134 C.P.P.).-

El presente petitorio responde a una inquietud planteada en una reunión recientemente mantenida por el suscrito, con los Sres. Fiscales del área Penal.-

En la seguridad de que la importancia del planteamiento efectuado no escapará al elevado criterio del Sr. Presidente y demás miembros de esa Corporación, lo saluda a Ud. muy atentamente y por su intermedio a los demás integrantes de la Corporación.-


Dr. O. DARIO FERRI VALLEZ
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

CIRCULAR NO: 58

REF:
A/425797

RSD

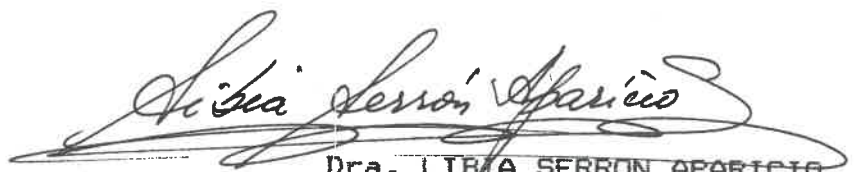
SUMA: RESPECTO AL COBRO DE LA VICESIMA.-

Montevideo, 10 de Setiembre de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple en librar la presente Circular, a fin de poner en su conocimiento que con fecha 10 de junio de 1997, y ante una gestión planteada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Suprema Corte de Justicia resolvió hacerle saber, con el fin de que se sirvan tomar las providencias pertinentes para su cobro, que la VICESIMA grava a las partes del proceso y no al profesional patrocinante.-

Saluda a Usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 059

REF:

D/673/97

AIR

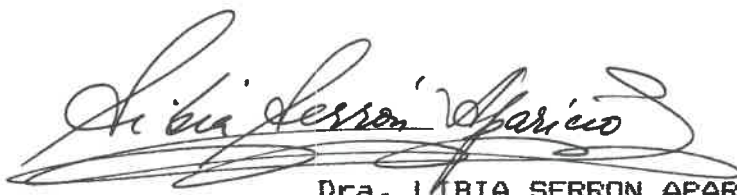
SUMA: DESINVESTIDURA VOLUNTARIA DE ESCRIBANO

Montevideo, 16 de Setiembre de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución Nº 271 de fecha 15 de setiembre de 1997, dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión a la Esc. María Gabriela Argile CAYSSIALS OLIVERA.---

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº: 60

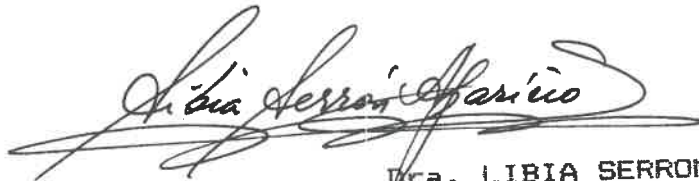
SUMA: SUSPENSION DE ABOGADO EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION

Montevideo, 23 de Setiembre de 1997.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "PAYSANDU JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE 4º TURNO.- COMUNICA PROCESAMIENTO DEL DOCTOR CARLOS GUSTAVO PUIG URRETA", se dispuso, suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado, al doctor CARLOS GUSTAVO PUIG URRETA.

Saluda a usted atentamente;



Dra. LIBIA SERRON APARICIO
PRO SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REF:
644/95 S.A
C/488/95

AIR